



Recurso nº 1409/2025 C.A. Illes Balears nº 82/2025

Resolución nº 1423/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 9 de octubre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.B.G., en representación de INTELLIGENT SCREEN SERVICES, S.L., contra la adjudicación del procedimiento *“Adquisición e instalación de doce pantallas LED para exteriores en puntos estratégicos del municipio de Sant Josep de sa Talaia”*, con expediente 1805/2025, convocado por el Ayuntamiento de Sant Josep de sa Talaia; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 2 de julio de 2025 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación y los pliegos del contrato de suministros *“Adquisición e instalación de doce pantallas LED para exteriores en puntos estratégicos del municipio de Sant Josep de sa Talaia”*, licitado por la Alcaldía del Ayuntamiento de Sant Josep de sa Talaia, cuyo valor estimado asciende a 107.438,02 euros, por procedimiento abierto simplificado y tramitación ordinaria. En el pliego consta que la contratación se realiza en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia - Financiado por la Unión Europea – Next Generation EU.

Según el apartado B.2 del Cuadro de Criterios de adjudicación del PCAP, no se han previsto criterios sujetos a un juicio de valor, aplicándose los siguientes criterios evaluables mediante fórmulas:

«1.- Se valorará de acuerdo a la siguiente fórmula: $\text{Puntuación Precio ofertado} = 75 \times \{(PBL - P_i)/(PBL - P_{\text{mín}})\}$ donde: PBL: Precio Base de Licitación P_i : Precio oferta i de la empresa licitadora $P_{\text{mín}}$: Precio oferta más ventajosa.

2.- Se valorará la oferta presentada, de acuerdo a la siguiente fórmula, debiéndose indicar el plazo de entrega e instalación de las pantallas ofertado en número de días, siendo el máximo de días fijado en 120 días naturales. $\text{Puntuación Plazo entrega ofertado} = 20 \times \{(PEL - PL_i)/(PEL - PL_{\text{mín}})\}$ donde: PEL: Plazo de entrega de Licitación, expresado en días naturales. PL_i : Plazo entrega oferta i de la empresa licitadora, expresado en días naturales $PL_{\text{mín}}$: Plazo de entrega oferta más ventajosa, expresado en días naturales.

3.- Los licitadores podrán ofertar el aumento de plazo de garantía sobre el mínimo exigido de 2 años. Los aumentos del plazo de garantía ofertados se expresarán en N° DE AÑOS. Se asignará 1 punto por cada año adicional ofertado, hasta un máximo adicional de 5 años adicionales, siendo la puntuación máxima de 5 puntos».

Segundo. A dicha licitación concurren las siguientes empresas:

- AMAZING UP INGENIERIA INTERACTIVA DEL OCIO, S.L.
- ANEUM LED, S.L.
- CUMA SISTEMAS ELECTRONICOS, S.L.
- ERAKARRI, S.L.U.
- INAY ENERGIAS, S.L.
- INSDIGITAL, S.L.
- Imagen y Diseño LED, S.L.
- Intelligent Screen Services, S.L.
- ROURA CEVASA, S.A.
- TVF SERVICES SPAIN S.L.
- TechnoTouch Extremadura, S.L.

Tercero. De la tramitación de la licitación interesa destacar, por lo que a este recurso se refiere, los siguientes hechos:

- Con fecha 22 de julio de 2025 la Mesa de contratación procede a admitir a los licitadores presentados y a la apertura y valoración de los criterios de adjudicación, otorgando las siguientes puntuaciones, según consta en el acta de la sesión:

“NIF: B98619281 AMAZING UP INGENIERIA INTERACTIVA DEL OCIO SL

- Oferta economica Valor aportado por la mesa: 98000,00 Puntuación: 56,03

- Plazo entrega: 30 dias Puntuación: 20

- Ampliación termini garantía: No amplía

NIF: B99273369 ANEUM LED SL

- Oferta economica Valor aportado por la mesa: 75030,00 Puntuación: 73,18

- Plazo entrega: 60 dias Puntuación: 10

- Ampliación termini garantía: ampliación 5 años. Puntuación 5

NIF: B30546378 CUMA SISTEMAS ELECTRONICOS SL

- Oferta economica Valor aportado por la mesa: 95620,84 Puntuación: 57,42

- Plazo entrega: 49 dias Puntuación: 12,24

- Ampliación termini garantía: ampliación 1 año. Puntuación 1

NIF: B75115170 ERAKARRI SLU

- Oferta economica Valor aportado por la mesa: 95310,00 Puntuación: 57,61

- Plazo entrega: 75 dias Puntuación: 8

- Ampliación termini garantía: ampliación 2 años. Puntuación 2

NIF: B57016974 INAY ENERGIAS SL

- Oferta economica Valor aportado por la mesa: 104215,00 Puntuación: 52,69

- Plazo entrega: 75 días Puntuación: 8

- Ampliación termini garantía: ampliación 5 años. Puntuación 5

NIF: B55259402 INSDIGITAL SL

- Oferta economica Valor aportado por la mesa: 73211,,00 Puntuación: 75

- Plazo entrega: 90 días Puntuación: 6,67

- Ampliación termini garantía: ampliación 3 años. Puntuación 3

NIF: B02821742 IMAGEN Y DISEÑO LED S.L.

- Oferta economica Valor aportado por la mesa: 76454,00 Puntuación: 71,82

- Plazo entrega: 80 días Puntuación: 7,5

- Ampliación termini garantía: ampliación 3 años. Puntuación 3

NIF: B55406912 INTELLIGENT SCREEN SERVICES SL

- Oferta economica Valor aportado por la mesa: 78960,00 Puntuación: 69,54

- Plazo entrega: No mejora Puntuación: 0

- Ampliación termini garantía: garantía condicionada. Puntuación 0

NIF: A08246399 ROURA CEVASA

- Oferta economica Valor aportado por la mesa: 95000,00 Puntuación: 57,80

- *Plazo entrega: 105 días Puntuación: 5,71*

- *Ampliació termini garantía: ampliación 2 años. Puntuación 2*

NIF: B67769638 TVF SERVICES SPAIN S.L

- *Oferta economica Valor aportado por la mesa: 79504,13 Puntuación: 69,06*

- *Plazo entrega: 60 días Puntuación: 10*

- *Ampliació termini garantía: ampliación 5 años. Puntuación 5*

NIF: B44563773 TECHNOTOUCH EXTREMADURA, S.L.

- *Oferta economica Valor aportado por la mesa: 76890,00 Puntuación: 71,41*

- *Plazo entrega: 90 días Puntuación: 6,67*

- *Ampliació termini garantía: ampliación 2 años. Puntuación 2”.*

El acta no clasifica las ofertas, y se limita a indicar a continuación que se propone la adjudicación a ANEUM LED, S.L., y se acuerda requerirle la aportación de la documentación prevista en los Pliegos.

-El 7 de agosto de 2025, previa comprobación de la documentación exigible al licitador que presentó la mejor oferta, la Mesa de contratación acuerda proponer la adjudicación a la empresa ANEUM LED, S.L. y elevar la propuesta al órgano de contratación.

-Por Decreto de 14 de agosto de 2025 se acordó la adjudicación a ANEUM LED, S.L. La resolución de adjudicación consta notificada el 18 de agosto a la recurrente INTELLIGENT SCREEN SERVICES y leída en esa misma fecha.

Cuarto. Con fecha 2 de septiembre de 2025 se interpuso recurso especial por INTELLIGENT SCREEN SERVICES, S.L. por falta de motivación de la resolución de adjudicación.

En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Quinto. Recibido en este Tribunal el expediente el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP y 28.4 del RPERMC, oponiéndose al recurso.

La Secretaría General remitió el recurso para alegaciones el 9 de septiembre de 2025, no habiendo hecho uso de este derecho ninguno de los interesados.

Sexto. Con fecha 12 de septiembre, la Sección 1ª de este Tribunal ACUERDA:

“Primero. Declarar que prima facie no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en la resolución de este.

Segundo. Mantener la suspensión del procedimiento de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento”.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se ha interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y 22.1.1º del RPERMC y del Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 2/10/2024).

Segundo. El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto fuera del plazo de los diez días naturales que establece el artículo 58.1 a) del Real Decreto –Ley 36/2020, pues la notificación se efectuó el 18 de agosto y el recurso se interpuso el 2 de septiembre.

No obstante, ni en el acuerdo ni en la notificación se identifica el pie de recurso correcto, de conformidad con lo exigido por el artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente”*.

Este error, denunciado por la recurrente, no puede beneficiar al órgano de contratación, autor de este. En consecuencia, aplicando el principio “pro actione” y la doctrina establecida, entre otras, por la sentencia número 112/2019, de 3 de octubre de 2019, del Tribunal Constitucional (Pleno), se ha de admitir el recurso.

Tercero. Se recurre la adjudicación de un contrato de suministros, por lo que, siendo su valor estimado superior a los 100.000 euros, el acto y el contrato serían susceptible de reclamación ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44, apartados 1.a) y 2.c) LCSP.

Cuarto. Respecto de la legitimación de la recurrente, en primer lugar, es preciso advertir, como ya señalamos en los antecedentes de esta Resolución, que en la sesión de la Mesa

de Contratación de 22 de julio de 2025 se consignan los puntos obtenidos por cada licitadora en relación con los diferentes criterios de adjudicación, pero no se procede a clasificar las ofertas, es decir, no se ordena por orden decreciente de puntuación las ofertas presentadas no excluidas, de forma y manera que se conozca de manera inequívoca la puntuación total de cada oferta y su orden de clasificación, lo que resulta determinante a efectos de concluir si ostenta legitimación. Ello resulta fundamental para poder pronunciarnos sobre la legitimación de la recurrente, pues en función del puesto que ocupa y las denuncias en las que fundamenta su recurso, podría carecer de legitimación (por todas, Resolución nº 466/2025, de 28 de marzo, Sección 2ª, Recurso nº 1797/2024).

Si se procede al sumatorio de puntos de cada oferta, la mejor puntuada sería la de ANEUM LED SL con 88,18 puntos, mientras que la de la recurrente, INTELLIGENT SCREEN SERVICES contaría con 69,54 puntos, existiendo hasta seis ofertas, además de la adjudicataria, con mayor puntuación que la recurrente. No obstante, ello implicaría que el Tribunal realizara y presumiera válidos una serie de cálculos que no le competen, sin que pueda arrogarse una función que corresponde a la mesa de contratación.

El fundamento del recurso es una hipotética motivación insuficiente del acto recurrido, lo que, a juicio de la recurrente, vulneraría su derecho a la defensa, pues señala que la documentación a la que alude la resolución de adjudicación -actas- no han sido puestas de manifiesto, ni se incorporan al acto notificado, ni consta su publicación en el perfil del contratante junto con la información mínima exigida para garantizar la transparencia del procedimiento, lo que implicaría el desconocimiento de las ofertas y las puntuaciones otorgadas. Con dicha argumentación, podría ser que la adjudicación no fuera conforme a derecho, tanto en la valoración de las ofertas, como en la realización de los trámites que exige el procedimiento, como es el previsto en el artículo 149 de la LCSP. En consecuencia, el principio *pro actione* (STC 112/2019) nos obliga a una interpretación extensiva y garantista del interés legítimo de la recurrente ex artículo 48 de la LCSP.

Quinto. La recurrente solicita que se requiera al órgano de contratación la remisión del expediente y se le conceda acceso íntegro al mismo. Respecto del fondo del asunto, con carácter principal, solicita que *“se anule la resolución de adjudicación por insuficiencia de motivación y vulneración de los principios de transparencia e igualdad, con retroacción de*

actuaciones al momento anterior a adjudicar para que se dicte nueva resolución debidamente motivada, previa publicación y puesta a disposición de las actas e informes de valoración y, en su caso, verificación del control de anormalidad y de cualquier desempate con arreglo a derecho.

Con carácter subsidiario, para el caso de que el Tribunal aprecie que los vicios determinantes residen en los actos de trámite cualificado (apertura y valoración por fórmulas, control de anormalidad, aplicación del criterio de desempate), anule dichos actos y acuerde la retroacción para su correcta realización conforme a los pliegos y a la LCSP.

Con carácter aún más subsidiario, si del expediente resulta que, aplicados correctamente los criterios y fórmulas, la oferta de INTELLIGENT SCREEN SERVICES, S.L. es la económicamente más ventajosa, adjudique a su favor o imponga las medidas adecuadas para restablecer la legalidad y los derechos de esta parte”.

Sexto. El órgano de contratación se opone a los argumentos de la recurrente, sosteniendo que se han aplicado los criterios previstos en el pliego y se efectúa además un desglose de la puntuación de cada empresa en base a cada uno de los criterios de adjudicación, criterios que eran exclusivamente valorables mediante fórmulas sin que existiera ningún juicio de valor cuya puntuación requiera una valoración subjetiva que exija una motivación específica. Sostiene que el acta de 25 de julio que sirve de motivación a la resolución de adjudicación aplica las fórmulas de los pliegos, entendiéndose debidamente motivada. Respecto de dicha acta, como la de 7 de agosto a la que hace referencia la recurrente, pues se alude a ambas en la resolución de adjudicación, el órgano de contratación sostiene que constan publicadas en el perfil del contratante de la sede electrónica del Ayuntamiento.

En cuanto al criterio de desempate y de ofertas anormalmente bajas, indica que en esta licitación no se ha aplicado la fórmula de desempate y que no existió ninguna oferta que hubiera sido considerada anormalmente baja.

Séptimo. Expuestas las posturas de las partes, con carácter preliminar, procede resolver la solicitud de la recurrente de acceso al expediente de contratación.

Pues bien, el artículo 52 de la LCSP, “acceso al expediente”, establece lo siguiente (el subrayado es nuestro).

“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente”.

Respecto de dicho precepto hemos dicho que, en lo que al acto de adjudicación se refiere, y en cuanto al acceso al expediente en trámite de recurso, que ha de ponerse en conexión con el artículo 151.2 de la LCSP que exige que la notificación y la publicidad adjudicación *“deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación”*, conteniendo en todo caso las precisiones que establecen las letras a), b) y c) de dicho apartado y artículo.

Por ello, sin perjuicio de que el órgano de contratación deba dar acceso a los licitadores como interesados al expediente en todo caso, eso sí con las salvedades de que no podrá divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como

confidencial en el momento de presentar su oferta en los términos señalados por el artículo 133 de la LCSP, en el caso de este Tribunal ese acceso al expediente sólo está justificado si aquel tiene por objeto obtener los datos que, una insuficiente motivación de la adjudicación le hayan impedido al impugnante interponer un recurso suficientemente fundado, pues sólo en este caso se produciría indefensión material para el recurrente.

En el caso que nos ocupa, ahora en trámite del recurso, la recurrente no ha solicitado en ningún momento del órgano de contratación el acceso al expediente. De conformidad con el transcrito artículo 52 LCSP, para que sea procedente el acceso al expediente en el seno del procedimiento de recurso especial -acceso que es el previsto en el apartado 3 del artículo 52 LCSP y único sobre el que decide este Tribunal- es un presupuesto necesario que, previamente, se haya solicitado dicho acceso al órgano de contratación, al amparo de los apartados 1 y 2 del referido artículo 52 LCSP, y que aquel haya sido improcedentemente denegado, en todo o en parte, lo que mal puede aducirse aquí pues la recurrente pudiendo solicitar el acceso al expediente al órgano de contratación no lo ha hecho.

En cualquier caso, dado que el objeto de recurso coincide con la cuestión principal que, conforme a nuestra doctrina, hace necesario el acceso al expediente, que es la posible indefensión porque, conforme al artículo 151.2 de la LCSP, la notificación y la publicidad de la adjudicación no contenga la información necesaria que le permita interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, la resolución de dicha cuestión, que se adelanta que es estimatoria, hace que resulte innecesario atender la solicitud de la recurrente.

Octavo. Entrando ya en la cuestión de fondo del recurso, hemos de comenzar por transcribir lo dispuesto en el artículo 151.2 de la LCSP, referida a la resolución y notificación de la adjudicación (el subrayado es nuestro):

«2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 126, apartados 7 y 8, los motivos de la decisión de no equivalencia o de la decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales; y un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas; y, en su caso, el desarrollo de las negociaciones o el diálogo con los licitadores».

Añadiremos que la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).

También hemos señalado que cabe la motivación mediante la técnica *in aliunde*, por referencia a los informes que figuren en el expediente para acordar la adjudicación, que, como señala el Tribunal Supremos, satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración (STS, de 11 de febrero de 2011).

Pues bien, en el caso que nos ocupa, en que los criterios de adjudicación son objetivos, siendo su valoración automática o mediante fórmula, a diferencia de lo que pudieran ser

exigible de concurrir criterios evaluables mediante juicio de valor, bastaría con que se identificaran las ofertas de los licitadores y las puntuaciones obtenidas, las cuales, en el caso que nos ocupa, resultan de la mera aplicación de las fórmulas correspondientes.

La resolución de adjudicación que se notifica carece de dicha información. Tampoco incorpora una motivación *in aliunde*, pues únicamente enumera los documentos que integran el expediente, entre los cuales se incluyen las dos Actas de la mesa de contratación de 27 de julio y 8 de agosto (debe entenderse 7 de agosto), sin que exista ninguna alusión a que en dichos documentos se incorpora la información necesaria para dar cumplimiento a lo exigido por el artículo anteriormente transcrito.

Por su parte, el órgano de contratación sostiene que la documentación relativa a la motivación de la adjudicación (actas de las reuniones de la mesa de contratación) se encuentra publicada en el perfil del contratante del Ayuntamiento.

Pues bien, dicho perfil debe alojarse, conforme al art. 347.3 in fine LCSP, cuando se trata de órganos de contratación de las Administraciones locales, en el servicio de información que a tal efecto estableciera la Comunidad Autónoma de su ámbito territorial, o bien en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

En el caso de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, desde el 24 de julio de 2017 la información contractual de la Administración de la Comunidad Autónoma y el sector público instrumental se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público, de conformidad con el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre diversas actuaciones de coordinación en materia de contratación pública (Boletín Oficial del Estado núm. 49, de 26 de febrero de 2015) y el Decreto 36/2017, de 21 de julio, de modificación del texto consolidado del Decreto por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, aprobado por el Decreto 3/2016, de 29 de enero (Boletín Oficial de las Illes Balears núm. 89, de 22 de julio de 2017).

Ello es coherente con el anuncio de licitación del contrato que nos ocupa, en que se designa la Plataforma de contratación del Sector Público como sede del Perfil del contratante.

Sin embargo, consultada por este Tribunal la Plataforma de contratación del Sector Público, no constan publicadas las actas, solo los Pliegos y el informe de insuficiencia de medios. Si bien es cierto, como apunta el órgano de contratación en su informe al recurso, que puede accederse a las actas y a la resolución de adjudicación a través del perfil del contratante en la sede electrónica del Ayuntamiento: https://santjosep.sedelectronica.es/?x=2vo2McqEyB6yICsEIF*p6g, dicha publicación no es conforme con lo indicado en el anuncio de licitación del contrato, que expresamente señala que la PLACSP como sede del perfil del contratante.

Adicionalmente, cabe destacar que en dichas actas tampoco existe un pronunciamiento expreso sobre el cálculo del umbral de anormalidad ni del resultado de su aplicación a las ofertas presentadas, cuestión esta que es abordada por primera vez en el informe de contestación al recurso, en el que el órgano de contratación afirma que no hubo ofertas que incurrieran en presunción de anormalidad.

Por todo lo anterior, se considera que se ha privado a los licitadores de la posibilidad de conocer la motivación de las propuestas de la Mesa de contratación con base en las cuales se acordó la adjudicación por el órgano de contratación, apreciando este Tribunal que se ha generado una indefensión real a la recurrente, al no poder conocer en modo alguno las razones que fundan la adjudicación, con vulneración de los art. 35 Ley 39/2015 y 151 de la LCSP.

En consecuencia, procede estimar el recurso, anulando el acuerdo de adjudicación por insuficiencia de motivación y vulneración de los principios de transparencia e igualdad, con retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior a su dictado para que dicho acto incorpore la debida motivación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J.B.G., en representación de INTELLIGENT SCREEN SERVICES, S.L., contra la adjudicación del procedimiento *“Adquisición e instalación de doce pantallas LED para exteriores en puntos estratégicos del municipio de Sant Josep de sa Talaia”*, con expediente 1805/2025, convocado por el Ayuntamiento de Sant Josep de sa Talaia.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES